

INFORME SECRETARIAL, Belalcázar, 05 de mayo de 2022. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que, mediante auto calendado 18 de abril de 2022, la demanda reivindicatoria presentada a través de apoderado judicial fue inadmitida; siendo así como el término para subsanar la demanda venció el 26 de abril de 2022. El apoderado judicial de la parte ejecutante en la misma fecha allegó al correo institucional de este despacho memorial de subsanación, motivo por el cual se concluye que el escrito fue allegado a término. Sírvasse proveer.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, Caldas, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE REIVINDICATORIO
Demandante: DANIELA GÓMEZ URIBE
Demandados: ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO Y
MELFI OROZCO VÉLEZ
Radicación: 170884089001-2022-00034-00
Actuación: Auto admisorio reivindicatorio
Interlocutorio: 209

Se dispone el juzgado a resolver la admisión o no de la demanda verbal reivindicatoria, promovida la señora DANIELA GÓMEZ URIBE a través de apoderado general, quien a su vez confirió poder a un profesional de derecho para el efecto, contra los señores ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio de la demanda y los anexos que acompañan al mismo, se puede corroborar por el despacho que la demanda fue subsanada de manera correcta y dentro del término legal concedido para ello.

Así mismo se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a los preceptos normativos contenidos en los artículos 82, 90 y 368 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

De igual modo, esta judicatura pudo verificar, que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso es de menor cuantía como ha subsanado el apoderado quien señala que es de primera instancia, por cuanto el avalúo supera los 40

SMMLV, valor real al que ascienden las pretensiones y toda vez que el inmueble que se pretende restituir en favor del demandante, se encuentra ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas, así las cosas, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal, como lo disponen los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en auto inadmisorio de fecha 18 de abril de 2022, este despacho dispuso que en razón de que la parte demandante pretende se le pague el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble a reivindicar, deberá efectuar el juramento estimatorio de que habla el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que en escrito de subsanación el apoderado judicial manifestó al despacho que desiste de la pretensión tercera del acápite de pretensiones tendiente a que se restituya el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, en consecuencia, se tendrá por desistida la pretensión referida en el numeral tercero del escrito de demanda.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, el demandante constituyó apoderado judicial en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo requerido en auto inadmisorio, el apoderado demandante allegó poder debidamente otorgado, acorde a los postulados del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la prueba de que dicho poder fue conferido desde la dirección electrónica de la demandante, por lo anterior, se dispondrá tener al citado profesional como apoderado de la parte actora, bajo las condiciones y facultadas otorgadas en memorial poder, en cumplimiento de lo previsto en el art. 77 ibidem.

A los demandados se les notificará el auto admisorio de la demanda, como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, por no conocerse dirección electrónica de los mismos, y se le dará traslado por el término de veinte (20) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Antes de decretar la medida cautelar ordenando a los demandados señores ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ, se abstengan de realizar cualquier tipo de construcción, mejora, cosecha, sembrado y/o cualquier otro tipo de acción que genere intervención sobre el inmueble objeto de reivindicación, la cual es procedente de conformidad con el numeral 1. literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá prestar caución de compañía de seguros, por la suma de \$13.828.000.00.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria, promovida por la señora DANIELA GÓMEZ URIBE, contra los señores ALFREDO DE JESÚS CASTAÑEDA OROZCO y MELFI OROZCO VÉLEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO. DECLARAR desistida la pretensión referida en el numeral tercero del escrito de demanda, referente al valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Por cuanto no se suministró la dirección electrónica.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole, además, el abonado celular al cual puede comunicarse con el juzgado, 3022853280, y el horario de atención al público, de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

QUINTO. CORRER TRASLADO a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

SEXTO. ANTES DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada, la parte demandante deberá prestar caución de compañía de seguros, por la suma de \$ \$13.828.000.00.

SÉPTIMO. SE RECONOCE personería al abogado DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.813.271, portador de la TP. 257.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8638b3de0f959d6ba92cd6414cad7ec6a04e12b897a06edc526326ab7f07ea12**

Documento generado en 06/05/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>